----Trelew, 11 de septiembre de 2023.----------

----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Por ID 1182176 (16/08/2023), al contestar el traslado de la demanda, la demandada (Provincia del Chubut – Fiscalía de Estado) solicitó la integración de la litis con los sindicatos A., S., U. y A., por haber participado de la paritaria cuestionadas y cuya nulidad se pretende en esta acción. ----------

----Sostuvo que existe un litisconsorcio necesario, porque los sindicatos serían los verdaderos legitimados pasivos y no simples terceros titulares de una acción regresiva, por ser los afectados por la sentencia que se pudiere dictar, siendo ellos los titulares de las suma a descontarse en concepto de uso de convenio e integrantes además de la C.----------

----El 22/08/2023 le corrí traslado a la parte actora que contestó por ID 1192671 (24/08/2023) oponiéndose y rechazando la integración de la litis solicitada por la demandada. ----------

----Para fundar su rechazo sostuvo que la citación de terceros por la existencia un litisconsorcio pasivo necesario según la formulación de la contraria, resulta inaplicable al caso porque lo que se persigue es la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de un acto administrativo. -----

----**II.-** Por su parte, por ID 1193541 e ID 1194050 (ambos del 25/08/2023) la parte demandada denunció como *"hecho nuevo"* que el 14/08/2023 se suscribió un acta paritaria que fue homologada mediante Resolución N° 43/2023-STR (18/08/2023) en el marco del Expediente Administrativo N° 304/2023. ----------

----Indicó que en la nueva acta paritaria y posterior resolución homologatoria, los gremios signatarios de las actas paritarias anteriormente homologadas mediante Resoluciones N° 15/2023-STR y N° 836/2023-STR que son objeto de la presente, modificaron el artículo 144 del CCT. ----------

----Sostuvo que esta modificación dejó sin efecto la distribución de la retención por el uso de convenio que se había acordado en las anteriores paritarias homologadas, dejando sin efecto el destino específico del 25% del aporte que antes se había destinado a una cuenta especial a cargo del Ministerio de Salud y cuyo manejo especifico sería realizado por la C. ----------

----Expresó que la modificación impacta en esta acción de amparo y, de forma parcial, en los fundamentos de la cautelar dictada y en el recurso planteado en su contra. Indicó que se dejaría huérfano de fundamentos los cuestionamientos de inconstitucionalidad y de nulidad en relación al destino específico que se asignaba a una parte del aporte del 2% y que hoy no existe. Expresó que las afirmaciones de los actores acerca de que el descuento se realizaba en beneficio del propio Estado Provincial y que por tal motivo resultaba ilegal y arbitrario, la supuesta velada creación de un impuesto y la supuesta infracción al artículo 1 de la Ley I N° 109, quedan a partir de esta modificación vacíos de contenido puesto que el texto de la norma cuestionada ya no existe. Por ello afirma que estos cuestionamientos han quedado abstractos.

----Señaló también que otra modificación que surge del acta paritaria y su homologación es la relativa a la incorporación de los afiliados de A. como exceptuados de la retención.----------

----El 28/08/2023 corrí traslado a la parte actora, que contestó mediante ID 1202658 (31/08/2023), aceptando la incorporación del hecho nuevo denunciado. ----------
----Tras analizar los hechos acontecidos destacó que la nueva modificación pone en evidencia el reconocimiento de una de las ilegalidades contenidas en las Resoluciones N° 15/2023 y N° 836/2023. ----------

----Sostuvo que el nuevo acto administrativo no tiene ningún efecto saneador ya que mantiene el vicio de infringir el artículo 4 de la Ley X N° 39 por ausencia del Ministerio de Salud en las negociaciones. ----------

----Además, indicó que el nuevo texto del artículo 144 del CCT exceptúa de la retención a los afiliados de A., sin que ello se encuentre fundado o justificado. Destacó además que del Expediente Administrativo N° 304/23 STR surge que A. solicitó incorporarse a las paritarias y se lo rechazaron. Postula también que esta nueva asociación sindical es de primer grado y está compuesta exclusivamente por médicos que poseen el mejor nivel remunerativo del Ministerio de Salud y aporta a su asociación el 1%. ----------

----Finalmente indicó que el nuevo artículo 144, en su parte final, consagra una tácita afiliación compulsiva que no solo es contraria al principio de afiliación voluntaria que surge del artículo 1 de la Ley I N° 109 sino violatorio de la libertad asociativa que en la materia consagra la Constitución Provincial en su artículo 24 inciso 8. ----------

----Por las razones expuestas solicitó que la nulidad e inconstitucionalidad peticionadas para las Resoluciones N° 15/2023 STR y N° 836/23 STR se extienda a la Resolución Nº 43/2023 STR. De manera subsidiaria requirió que se declare a la Resolución N° 43/2023 inoponible a esa parte. ----------

----El 04/09/2023 ordené correr traslado a la parte demandada que contestó mediante ID 1207931 (05/09/2023). Tras realizar una enumeración de los hechos, destacó que la última modificación introducida al artículo 144 del CCT pretende reconocerle a todos los afiliados a cualquier sindicato su aporte al gremio y que ello descarta la discriminación entre afiliados a los gremios y los no afiliados postulada por la actora. Señaló además que el derecho a no afiliarse no se ve afectado.----------
----**III.-** Pasando a resolver en primer lugar el hecho nuevo denunciado por la demandada, sin perjuicio de que su incorporación no se encuentra prevista para la acción de amparo, teniendo en cuenta que la actora manifestó su consentimiento al planteo y siendo que el hecho nuevo fue denunciado en forma oportuna y guarda relación con las actuaciones, corresponde declarar su admisibilidad y, en consecuencia, agregar la documental respaldatoria acompañada. ----------
----**IV.-** Respecto de la integración de litis planteada, destaco que la solicitud de intervención de terceros debe resolverse con criterio restrictivo y cuando la pide la parte demandada, como

en el caso, constituye una medida excepcional, desde que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario. ----------

----En el caso, de las constancias de la causa surge que, según el hecho nuevo denunciado y consentido respectivamente por las partes, los fondos retenidos bajo la denominación *"USO DE CONVENIO SALUD"* a los trabajadores del Ministerio de Salud no afiliados a los sindicatos A., S., U., A., S. y A., *"se distribuirá en parte iguales entre los Sindicatos signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A., A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación.".* ----------

----Entiendo que se encuentra acreditado que serán los sindicatos consignados como beneficiarios, quienes se verán afectados por la decisión que pudiera tomarse en el proceso, lo que habilita su citación. ----------

----Sin perjuicio de ello, la demandada solamente requirió la citación de A., A., S. y U., pero no de S. y A., razón por la que, la citación como litisconsorte necesario solamente será dispuesta respecto de los sindicados indicados por la demandada (artículo 16 del de la Ley V N° 85 y artículo 90 del CPCC).----------

----Por su parte, S. y A. no suscribieron las actas paritarias cuya homologación se cuestiona en estas actuaciones y de las constancias de la causa no surge que A. se encuentre, o no, alcanzada como beneficiaria de la distribución del fondo recaudado en el marco del artículo 144 del CCT. Por ello, no habiéndose pronunciado la demandada sobre estas entidades gremiales, dispongo la citación como tercero interesado de S. por poder verse afectada por la decisión que pudiera tomarse en el proceso (artículos 15 y 16 del de la Ley V N° 85 y artículo 91 del CPCC). ------

----Atento la negativa a la incorporación de los terceros formulada por la parte actora y la falta de denuncia de los domicilios de los sindicatos por parte de la demandada, la carga de notificar a A., A., S., U. y S. quedará a cargo de la demandada, quien deberá acreditar haber cumplido con la notificación en el plazo de CINCO (5) días.----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVO</u>:** ----------

----**ADMITIR** el hecho nuevo denunciado por la parte demandada y consentido por la parte actora. ----------

----**ADMITIR** la integración de la litis solicitada por la parte demandada, debiendo citarse en consecuencia a A., A., S. y U. como litisconsortes necesarios y a S. como tercero interesado. -

----**ORDENAR** se corra traslado de la demanda y su documental a los sindicatos A., A., S. y U. por el plazo de CINCO (5) días, con los recaudos del artículo 342 y siguientes del CPCC,

bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84. ----------

----**IMPONER** a la demandada la carga de notificar a A., A., S., U. y S.----------

----**SUSPENDER** el procedimiento hasta tanto comparezcan las citadas o venza el plazo concedido a tal efecto.----------

----**REGISTRESE**, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____29____ /2023 – SIAU. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA